DECRETO No. 85

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie y
III. Prescripción

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ingenio, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**20’388,965.45**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1’332,722.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**11,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1’319,601.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1’218,601.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**610.00**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	610.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**511.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	504.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	3.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**15’656,239.45**

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4’757,884.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3’512,571.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	936,380.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	194,518.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	114,415.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**10’898,351.45**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6’844,873.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4’053,478.23
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**4.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	**4.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**3’400,000.00**
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	3’400,000.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	**INGRESO ESTIMADO EN PESOS**
Total	**20’388,965.45**
Impuestos	**11,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Contribuciones de mejoras	**1,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Derechos	**1’319,601.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1’218,601.00
Otros Derechos	100,000.00
Productos	**610.00**
Productos de Tipo Corriente	610.00
Aprovechamientos	**511.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	504.00
Otros Aprovechamientos	4.00
Aprovechamientos de Capital	3.00
Participaciones y Aportaciones	**15’656,239.45**
Participaciones	4’757,884.00
Aportaciones	10’898,351.45
Convenios	4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**4.00**
Ayudas sociales	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**3’400,000.00**
Endeudamiento interno	3’400,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**20,388,965.45**	**397,074.33**	**6,111,351.50**	**1,423,352.50**	**1,424,351.50**	**1,419,351.50**	**1,423,351.50**	**1,419,351.50**	**1,419,351.50**	**1,422,351.50**	**1,419,351.50**	**1,419,351.52**	**1,090,375.10**
Impuestos	**11,000.00**	**-**	**-**	**4,000.00**	**-**	**-**	**4,000.00**	**-**	**-**	**3,000.00**	**-**	**-**	**-**
Impuestos sobre el Patrimonio	6,000.00	-	-	2,000.00	-	-	2,000.00	-	-	2,000.00	-	-	-
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00	-	-	2,000.00	-	-	2,000.00	-	-	1,000.00	-	-	-
Contribuciones de mejoras	**1,000.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**1,000.00**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,000.00
Derechos	**1,319,601.00**	**584.00**	**1,292,584.00**	**585.00**	**5,584.00**	**584.00**	**584.00**	**584.00**	**584.00**	**584.00**	**584.00**	**584.00**	**16,176.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	120.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,218,601.00	504.00	1,192,504.00	505.00	5,504.00	504.00	504.00	504.00	504.00	504.00	504.00	504.00	16,056.00
Otros Derechos	100,000.00	-	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	**610.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**610.00**
Productos de Tipo Corriente	610.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	610.00
Aprovechamientos	**511.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**511.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	504.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	504.00
Otros Aprovechamientos	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.00
Aprovechamientos de Capital	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00
Participaciones y Aportaciones	**15,656,239.45**	**396,490.33**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.50**	**1,418,767.52**	**1,072,074.10**
Participaciones	4,757,884.00	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.33	396,490.37
Aportaciones	10,898,351.45	-	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.17	1,022,277.19	675,579.73
Convenios	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**4.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**4.00**
Ayudas sociales	4.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**3,400,000.00**	**-**	**3,400,000.00**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**
Endeudamiento interno	3,400,000.00	-	3,400,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR METRO CUADRADO
A	$235.00
B	$193.00
C	$160.00
D	-
E	-
F	-
Fraccionamientos	$144.00
Susceptible de Transformación	$53.00
Agencias y Rancherías	$53.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA**
Agrícola	$12,840.00
Agostadero	$10,700.00
Forestal	$9,630.00
No apropiados para uso agrícola	$6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	**Clave**	**Valor en pesos por metro cuadrado**		**Categoría**	**Clave**	**Valor en pesos por metro cuadrado**
REGIONAL				**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL**		
Básico	IRB1	$219.00		Media	PHOM4	$1,415.00
Mínimo	IRM2	$482.00		Alta	PHOA5	$1,634.00
ANTIGUA				**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL**		
Mínimo	IAM2	$419.00		Económico	PHE3	$1,090.00
Económico	IAE3	$670.00		Medio	PHM4	$1,603.00
Medio	IAM4	$838.00		Alto	PHA5	$2,117.00
Alto	IAA5	$1,394.00		Especial	PHE7	$2,683.00
Muy Alto	IAM6	$1,938.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO**		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	$251.00
Básico	HUB1	$251.00		Mínimo	COES2	$597.00
Mínimo	HUM2	$743.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA**		
Económico	HUE3	$1,048.00		Económico	COAL3	$1,184.00
Medio	HUM4	$1,341.00		Alto	COAL5	$1,320.00
Alto	HUA5	$1,667.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS**		
Muy Alto	HUM6	$1,992.00		Medio	COTE4	$848.00
Especial	HUE7	$2,065.00		Alto	COTE5	$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				**MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN**		
Económico	HPE3	$996.00		Medio	COFR4	$891.00
Alto	HPA5	$1,331.00		Alto	COFR5	$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				**MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO**		
Económico	PC3	$1,079.00		Básico	COCO1	$157.00
Medio	PCM4	$1,446.00		Mínimo	COCO2	$209.00
Alto	PCA5	$2,159.00		Económico	COCO3	$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	$461.00
Económico	PIE3	$943.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA**		
Medio	PIM4	$1,101.00		Mínimo	COPA2	$314.00
Alto	PIA5	$1,394.00		Económico	COPA3	$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	$765.00
Precaria	PBP1	$0.00		Alto	COPA5	$1,100.00
Básico	PBB1	$660.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)**		
Económico	PBE3	$838.00				
Media	PBM4	$964.00		Económico	COCI3	$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COCI4	$723.00
Económica	PEE3	$1,215.00		**MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)**		
Media	PEM4	$1,331.00		Mínimo	COBP2	$209.00
Alta	PEA5	$1,530.00		Económico	COBP3	$262.00

				Medio	COBP4	$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

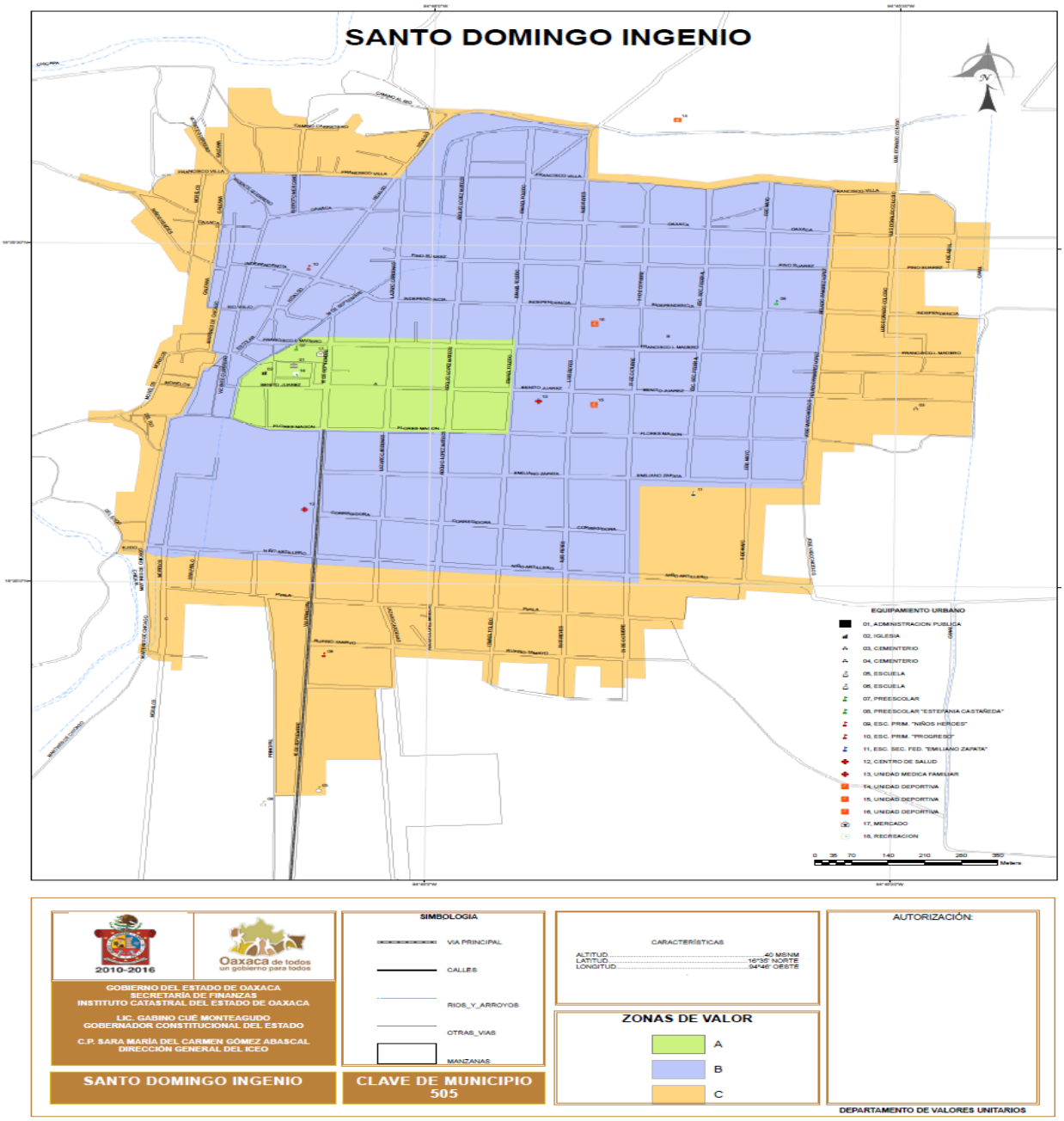

Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.
Artículo 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.5
VI. Banquetas por metro cuadrado	3
VII. Guarniciones por metro lineal	3.5

Artículo 26.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado		
Grandes de 2.75 metros cuadrados	$6.00	Diaria
Medianos de 2 metros cuadrados	$4.00	Diaria
Pequeños de 1.50 metros cuadrados	$2.00	Diaria
Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	$5.00	Diaria
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	$20.00	Diaria
Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	$10.00	Diaria
Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	$20.00	Diaria
Vendedores ambulantes o esporádicos de 1 metro a 5 metros cuadrados.	$40.00	Diaria
Vendedores ambulantes o esporádicos de 5 metros cuadrados en adelante	$60.00	Diaria

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado Público.

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 31.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.
Artículo 32.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección B. Aseo Público.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 34.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 35.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 36.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	$ 18,500.00	Semestral

II.	Recolección de basura en área industrial.	$ 25,000.00	Industrial
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	$ 10.00	Por evento

Sección C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 37.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 38.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 39.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	$ 50.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	$ 100.00
Certificación de la superficie de un predio.	$ 300.00
Certificación de la ubicación de un inmueble.	$ 300.00

Artículo 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección D. Licencias y Permisos.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 43.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	PERIODICIDAD
Licencia de construcción subterránea y/o aérea (empresa eólica y telecomunicaciones)	$ 120.00 por metro lineal
Construcción de línea de transmisión aérea subterránea, torres con sistemas de telecomunicaciones	6% del valor del proyecto
Por la obtención de la licencia de construcción de un parque eólico, el costo de este se determinara en función de la potencia instalada por megavatio	Por Megavatio de la capacidad a instalar $ 100,000.00
Licencia de uso de suelo subterráneo y/o aérea (empresa eólica y telecomunicaciones por hectárea)	De 1-10 Hectáreas $ 80,000 De 11-100 Hectáreas $ 100,000
Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1 metro cuadrado y una altura promedio de 6 metros, previo pago de uso de licencia de suelo.	$ 15,000.00

CONCEPTO	UNIDAD	COSTO POR UNIDAD	PERIODICIDAD
CAMBIO DE SUELOS			
OTORGAMIENTO DE USO DE SUELO PARA EL PARQUE	METRO CUADRADO	$100.00	POR EVENTO
REFRENDOS DE USO DE SUELO PARA EL PARQUE	METRO CUADRADO	$70.00	ANUAL POR EL TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN
USO DE SUELO PARA SUBESTACION ELECTRICA.	METRO CUADRADO	$45.00	POR EVENTO
USO DE SUELO PARA CARRETERAS Y VIALIDADES	METRO CUADRADO	$18.00	POR CADA ACCESO A AEROGENERADORES
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PARQUE			
INDUSTRIAL DE PARQUES EÓLICOS	METRO CUADRADO	$880.00	POR CADA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	37% DEL COSTO DE LA LICENCIA INICIAL	37%	ANUAL POR EL TIEMPO DE CONSTRUCCIÓN
AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS (5% DEL COSTO DEL PROYECTO)	% COSTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	5%	POR EVENTO
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y RURAL			
LINEA DE TRANSMISIÓN SUBTERRANEA DE AEROGENERADORES A SUBESTACION	CUOTA FIJA	$30,000.00	POR EVENTO
LINEA DE TRANSMISÓN AÉREA	CUOTA FIJA	$6,000.00	POR EVENTO
TORRE REFORZADA	CUOTA FIJA	$170,000.00	POR EVENTO
TORRE ANEMOMETRICA	CUOTA FIJA	$500,000.00	POR EVENTO
ZAPATAS	CUOTA FIJA	$20,000.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA

			DE PARQUE
EDIFICIO DE CONTROL	CUOTA FIJA	$185,000.00	POR EVENTO.
LICENCIA PARA LA LINEA DE TRANSMISIÓN	METRO LINEAL	$100.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA DE PARQUE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN SUBTERRANEA Y/O AÉREA	METRO LINEAL	$70.00	POR EVENTO SE MODIFICA MONTO DE PAGO POR LICENCIA DE PARQUE
LICENCIA PARA GENERADORES DE ENERGIA EÓLICA POR INSTALACIÓN	POR AEROGENERADOR	$140,000.00	POR EVENTO
LICENCIA PARA GENERADORES DE ENERGIA EÓLICA	POR AEROGENERADOR	$90,000.00	POR EVENTO
VERIFICACIÓN DE FUNCIONAMIENTO POR AEROGENERADORES	POR AEROGENERADOR	$1,300.00	POR EVENTO
DICTAMEN DE ESTUDIOS ESPECIALES			
DICTAMEN DE CAMBIO DE USO DE SUELO	5% VALOR DEL TERRENO O DEL VALOR DE CONSTRUCCIÓN	5%	POR DICTAMEN
INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL	CUOTA FIJA	$118,500.00	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
INFORME PRELIMINAR DE RIESGO AMBIENTAL	CUOTA FIJA	$124,250.00	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
ESTUDIOS DE RIESGOS AMBIENTAL	CUOTA FIJA	$124,250.00	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)
DICTAMEN DE IMPACTOS EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE	CUOTA FIJA	$24,250.00	PAGO ANUAL (REALIZADO POR EMPRESAS PRIVADAS O GOBIERNOS)

Sección E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 46.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NÚMERO	GIRO	INSCRIPCIÓN	CUOTA MENSUAL
I	**COMERCIAL**		
1)	Abarrotes		
	Pequeños hasta 15 metros cuadrados	$250.00	$20.00
	Medianos hasta 30 metros cuadrados	$800.00	$60.00
	Grandes de 30 metros cuadrados en adelante	$1,500.00	$100.00
2)	Papelería	$300.00	$20.00
3)	Carnicería	$400.00	$25.00
4)	Pollería	$250.00	$20.00
5)	Novedades		
	Pequeños hasta 15 metros cuadrados	$350.00	$25.00
	Medianos hasta 30 metros cuadrados	$550.00	$35.00
	Grandes de 30 metros cuadrados en adelante	$800.00	$50.00
6)	Casa de materiales	$1,500.00	$100.00
7)	Tortillerías	$1,500.00	$100.00
8)	Restaurantes	$1,500.00	$100.00
9)	Veterinarias y agro servicios	$1,500.00	$100.00
10)	Empresas de publicidad	$800.00	$50.00
11)	Farmacia	$1,500.00	$100.00
12)	Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	$40,000.00	$3,000.00
13)	Tiendas departamental pequeña	$1,500.00	$100.00

14)	Empresas refresqueras.	$32,000.00	$2,500.00
15)	Empresas de aguas purificada	$15,000.00	$1,000.00
16)	Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	$30,000.00	$1,600.00
17)	Dulcerías	$250.00	$20.00
18)	Refresquerías	$450.00	$30.00
19)	Verdulería	$250.00	$20.00
20)	Centro naturista	$800.00	$50.00
21)	Paletería	$2,000.00	$150.00
22)	Mueblería	$1,500.00	$100.00
II	**SERVICIO**		
1)	Empresas de centrales camioneras	$7,000.00	$500.00
2)	Empresas de televisión por cable	$3,500.00	$500.00
3)	Hoteles	$2,000.00	$150.00
4)	Posadas	$1,500.00	$100.00
5)	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	$12,000.00	$850.00
6)	Bancos	$7,000.00	$500.00
7)	Casas de Empeño	$6,000.00	$400.00
8)	Empresas de telefonía celular y convencional	$130,000.00	$10,000.00
9)	Distribuidor de aparatos celulares	$1,500.00	$100.00
10)	Tintorería	$800.00	$50.00
11)	Lavandería	$800.00	$50.00
12)	Lava autos	$800.00	$50.00
13)	Peluquería	$250.00	$20.00
14)	Estética	$250.00	$20.00
15)	Estudio Fotográfico	$350.00	$25.00
16)	Ciber	$250.00	$20.00
17)	Balconería	$1,500.00	$100.00

18)	Laboratorio	$1,500.00	$100.00
19)	Renovadora de Calzado	$250.00	$20.00
20)	Taller de reparación de celulares	$800.00	$50.00
21)	Funeraria	$3,000.00	$200.00
22)	Panadería	$ 800.00	$50.00
23)	Grupo Musical	$1,500.00	$100.00
24)	Vulcanizadora	$800.00	$50.00
25)	Venta de Lubricantes	$800.00	$50.00
26)	Taller de refacciones	$800.00	$50.00
27)	Ferretería	$1,500.00	$100.00
28)	Taller mecánico	$1,500.00	$100.00
29)	Cenaduría	$800.00	$50.00
30)	Marisquería	$1,500.00	$100.00
III	**INDUSTRIAL**		
1)	Fábrica de Hielo	$10,000.00	$625.00
2)	Industria cementera	$100,000.00	$8,000.00
3)	Procesadoras de arena y piedra	$25,000.00	$1,800.00
4)	Procesadora de ladrillos	$ 1,500.00	$ 100.00
5)	Ingenio azucarero	$50,000.00	$45,000.00
6)	Subestación de Comisión Federal de Electricidad	$50,000.00	$45,000.00
7)	Torre tipo I (de 1 megavatio)	$70,000.00	$35,000.00
8)	Torre tipo I (de 2 megavatio)	$120,000.00	$60,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que, al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

ARTÍCULO 47.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 48.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 51.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO ANUAL	HORARIO
I. Empresas cerveceras: a) Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	$1’200,000.00	$1’150,000.00	Diurno
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	$1,000.00	$300.00	Diurno
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	$5,000.00	$480.00	Diurno
IV. Por venta al copeo:			
a. Restaurantes.	$5,000.00	$600.00	Diurno
b. Cocktelerías.	$5,000.00	$600.00	Diurno
c. Bares.	$5,000.00	$1,200.00	Nocturno
d. Video bares.	$5,000.00	$1,200.00	Nocturno
e. Cantinas.	$5,000.00	$960.00	Nocturno
f. Restaurantes – bar.	$5,000.00	$960.00	Diurno
g. Centros Nocturnos.	$5,000.00	$1,800.00	Nocturno
h. Cabarets.	$5,000.00	$1,800.00	Nocturno
i. Discotecas.	$5,000.00	$1,800.00	Nocturno

j. Billares.	$5,000.00	$480.00	Diurno

Artículo 52.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

Sección G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	$100.00	Por día
Carpa Publicitaria	$200.00	Por día
Inflable Publicitario	$120.00	Por día
Por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes.	$80.00	Por día

Sección H. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	$100.00	Por toma
II. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	$10.00	Mensual
	Uso comercial	$60.00	Mensual
	Uso industrial y de servicios	$100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	$250.00	Por toma
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial, industrial y de servicios	$200.00	Por toma
V. Rezagos	Uso doméstico	$10.00	Mensual
	Uso comercial	$60.00	Mensual
	Uso industrial y de servicios	$100.00	Mensual

Artículo 59.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje.	$ 250.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección I. Sanitarios Públicos.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 62.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público.	$3.00	Por evento

Sección J. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 65.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	$1,200.00
b. Por 24 horas.	$2,400.00

Artículo 66.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Servicios especiales:		
Motocicleta.	$ 150.00	Por hora
Elemento Pedestre.	$ 100.00	Por hora

Sección K. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 67.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	$50.00	Por evento
Estacionamiento en mercados, plazas, etcétera.		
Automóviles.	$20.00	Por evento
Camionetas.	$20.00	Por evento
Autobuses y camiones.	$50.00	Por evento
Moto taxis	$10.00	Por evento
Ocupación de la vía publica	$50.00	Por hora

Sección L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	$5,000.00

Artículo 73.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales realizaran el pago por los derechos de protección civil bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Supervisión y vigilancia de uso industrial de parques eólicos en operación.	$30,000.00 por megavatio de la capacidad instalada	POR SUPERVISIÓN
II. Verificación de la norma 002 (Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo).	$ 1,000.00 por megavatio instalado	POR VERIFICACIÓN.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento del Salón de Usos Múltiples.	$600.00	Por evento
Arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Público Municipal		
Grandes de 2.75 metros cuadrados	$800.00	Anual
Medianos de 2 metros cuadrados	$500.00	Anual
Pequeños de 1.30 metros cuadrados	$300.00	Anual
Renta de local en el Palacio Municipal.	$3,500.00	Mensual
Renta de espacio para cajero automático en el Palacio Municipal.	$3,500.00	Mensual
Renta de local situado en el Parque Público del Centro.	$3,000.00	Mensual

Sección B. Productos Financieros.

Artículo 77.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 78.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 79.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección A. Multas.

Artículo 80.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública por riña	$500.00
Grafiti	$500.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar u orinar)	$500.00
Tirar basura en la vía pública.	$500.00
Ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	$1,000.00
Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias fétidas.	$1,000.00

Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	$1,000.00
La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	$1,000.00

Sección B. Reintegros.

Artículo 81.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección C. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 82.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 83.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 84.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección B. Donativos.

Artículo 85.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección C. Donaciones.

Artículo 86.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección D. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 87.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 88.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 89.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección A. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 90.- El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección B. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 91.- El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 92.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 93.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 94.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 95.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 96.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 97.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 98.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 99. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Para el ejercicio fiscal 2017 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de funcionamiento de parques eólicos, mediante el cual los contribuyentes que hayan operado sin licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal 2016 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de diecisiete mil quinientos pesos por cada torre de 1 megavatio, y de treinta mil pesos por cada torre de 2 megavatios.

CUARTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017 se establece el programa de regularización administrativa, fiscal y de protección civil de funcionamiento de parques eólicos en operación, mediante el cual los contribuyentes que hayan operado sin solicitar la supervisión y vigilancia de uso industrial de parques eólicos en operación, en el Ejercicio Fiscal 2016 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa correspondiente a quince mil pesos por megavatio de la capacidad instalada por supervisión.

QUINTO. - Para el Ejercicio Fiscal 2017 se establece el programa de regularización administrativa, fiscal y de protección civil de funcionamiento de parques eólicos en operación, mediante el cual los contribuyentes que hayan operado sin solicitar la verificación de la norma 002, en el Ejercicio Fiscal 2016 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa correspondiente a quinientos pesos por megavatio instalado por verificación.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 85

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.